

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 12,642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de anono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción...	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### CIRCULARES

Campliando las instrucciones que me han sido comunicadas por el excelentísimo señor Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, llamo la atención de los Alcaldes reiterándoles las órdenes que anteriormente les han sido dadas para que en absoluto no se juegue en pueblo alguno de esta provincia de mi mando, pues habiendo recibido el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación algunas noticias de que se infringen las disposiciones prohibitivas que reiteradamente ha dictado el Gobierno de S. M. acerca del juego, no puede existir la menor tolerancia, y, por lo tanto, hago saber, de la manera más terminante, a los Alcaldes, cuiden con la más constante escrupulosidad por la eficacia de lo mandado en ese sentido, previniéndoles que se cerrarán definitivamente los Centros, Cafés o Casinos que incumplan dichas órdenes, embargándoles todo el material, siendo encarcelados todos los dueños o Juntas de aquéllos, gubernativamente, hasta tanto los Tribunales determinen las sanciones correspondientes.

Del enterado de esta Circular se servirán los Alcaldes de esta provincia darme cuenta con toda urgencia.

Madrid, 3 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Carlos Martín y Alvarez

Por la Dirección general de Agricultura, se me ha dirigido el telegrama siguiente:

«En vista de las quejas recibidas en esta Dirección general, sírvase con urgencia hacer publicar en el BOLETIN OFICIAL que, con arreglo al artículo 15 del vigente Reglamento para

la aplicación de la ley de Caza, reformado por Real decreto de 22 de Enero de 1926, los Ayuntamientos sólo pueden arrendar, mediante subasta, la caza existente en los terrenos de la propiedad de los municipios, y los arrendatarios podrán obtener la declaración de vedado de caza únicamente para dichos terrenos, sin que los Ayuntamientos puedan arrendar la caza de los terrenos de propiedad particular del término municipal, encareciendo a V. E. que haga cumplir la indicada disposición en evitación de los perjuicios y reclamaciones que causan y se producen con su inobservancia.»

En su virtud ordeno a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan en todo momento presentes los preceptos del citado Reglamento y cumplan exactamente cuanto se previene en el preinserto telegrama, haciéndoles saber que si en lo sucesivo se produjese la menor queja en ese sentido exigiré las responsabilidades y aplicaré las sanciones a que haya lugar.

Madrid, 3 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Carlos Martín y Alvarez

### DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

#### ANUNCIOS

El día 13 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Dirección, subasta pública para contratar el suministro del carbón de hulla grasa que se considera necesario durante el segundo semestre del año 1927 y los años de 1928 y 1929.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja ge-

neral de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

**PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir por subasta pública el carbón de hulla que se considera necesario para el servicio de esta Dirección general durante el segundo semestre del año 1927 y los años de 1928 y 1929**

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 40.000 kilogramos para el segundo semestre del año 1927 y 80.000 kilogramos para cada uno de los años 1928 y 1929.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de carbón de hulla que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de hulla objeto de suministro, serán las siguientes:

Será de la clase llamada de hulla granada, desprovista de menudos, de 12 milímetros. De primera calidad, produciendo por destilación un cok esponjoso y desprovisto de materias extrañas, como piedras, pizarras piritas, etc., etc.

La proporción de cenizas no pasará del 8 por 100 (ocho por ciento).

La de azufre será inferior a 1,5 por 100 (uno con cinco por ciento).

Las materias volátiles no excederá del 18 por 100 (dieciocho por ciento),

y su potencia calorífica de 7.900 calorías.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón de hulla será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento, a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibile y a sustituirlo, en el término de tres días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Quando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica, en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo, en este caso, concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón de hulla

desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón de hulla que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón de hulla que se adquiere en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago: si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso y haciéndose, mientras tanto, el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón de hulla que adquiera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pa-

sará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.—Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Tercero: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del carbón de hulla que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación a los créditos sucesivos a «Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición de primeras materias» de los presupuestos correspondientes. Si por cualquier circunstancia la Administración no necesitase o no pudiese realizar compra alguna, durante uno o varios de los ejercicios que el contrato comprende podrá hacerlo y ello no dará derecho al contratista a formular reclamaciones ni a exigir indemnización de ningún género.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que, al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de carbón represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la

aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía Contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febre-

ro de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1 de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho

establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.<sup>a</sup> La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase sexta y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.<sup>a</sup> A las proposiciones se acompañará, en pliego aparte, los siguientes documentos: a)

El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b)

Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c)

Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, si no obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

6.<sup>a</sup> En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de carbón de hulla contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.<sup>a</sup> Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o en su defecto,

las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.<sup>a</sup> En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta, presidida por el Director de la Fábrica funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.<sup>a</sup> El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de carbón de hulla de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.<sup>a</sup> de este pliego abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán, en alta voz, por el Notario, los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastante, se devolverán al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no alteren el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y en caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto, y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 30 de Marzo de 1927.—  
El Director general, José R. Sedano.

#### Modelo de proposición

D...., vecino de...., que vive en calle de..., número..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir, en subasta pública, 200.000 kilogramos de carbón de hulla, de producción nacional, que se consideran necesarios en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el segundo semestre de 1927 y los años 1928 y 1929, se comprometo a entregar en el expresado Establecimiento la expresada cantidad de dicha clase de carbón de hulla, y los que como consignación extraordinaria puedan pedirsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada kilogramo, y haciendo constar que el carbón a suministrar procederá del establecimiento, sito en..., propiedad de D....

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 26 de Julio de 1927.

El Director general,  
José R. Sedano

(Núm. 1.773) (E.—452)

El día 14 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de carbón de cok metalúrgico que se considera necesario durante el segundo semestre 1927 y los años 1928 y 1929.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas.

**PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir por subasta pública cok metalúrgico que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.**

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato será la de doce toneladas y media para el segundo semestre del año 1927 y 25 toneladas para cada uno de los años de 1928 y 1929; en junto 62 toneladas y media; entendiéndose que tanto en el segundo semestre de 1927, como en cada uno de los años de 1928 y 1929, solo se podrán reclamar al contratista, en concepto de consignación ordinaria ampliable en un 50 por 100 más como consignación extraordinaria, las cantidades respectivas que se consignaron anteriormente.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la

Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de carbón de cok que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Si la reducción de los pedidos que en esta cláusula se autorizan llegare a la total supresión de los mismos, por convenir así a los intereses del Estado, ello no dará derecho al contratista a formular reclamación ni a exigir indemnización alguna.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de cok metalúrgico objeto de suministro serán las siguientes:

Será de calidad apropiada para la fundición en cubiletes, y se entregará en pedazos ni muy grandes ni muy pequeños. La cantidad de humedad no excederá de 6 por 100 (seis por ciento) y la de cenizas de 9 por 100 (nueve por ciento), no conteniendo más que el 1,2 por 100 (uno y dos décimas por ciento) de azufre. El menudo o polvo que podrá admitirse no excederá del 6 por 100 (seis por ciento). Su potencia calorífica no será inferior a 7.400 calorías.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón de cok metalúrgico será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de tres días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.<sup>a</sup>

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificarse el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efec-

tuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón de cok desechadas en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón de cok que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón de cok que adquiera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Quando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.—Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Tercero: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del carbón de cok que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación a los créditos sucesivos de «Gastos de acuñación de moneda; para adquisición de primeras materias», de los presupuestos correspondientes.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 5 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de carbón represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisible para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como ex-

traordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas respon-

sabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Decimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose por tanto proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11 En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12 En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13 Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14 Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costum-

bre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.<sup>a</sup> La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 6.<sup>a</sup> y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.<sup>a</sup> A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de Patronos, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, sino obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro mercantil, si se trata de Sociedades que acredite su existencia legal.

6.<sup>a</sup> En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de carbón de cok metalúrgico contratado, de las condiciones es-

tablecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.<sup>a</sup> Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.<sup>a</sup> En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.<sup>a</sup> El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de carbón de cok metalúrgico de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.<sup>a</sup> de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10.<sup>a</sup> Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11.<sup>a</sup> Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12.<sup>a</sup> El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13.<sup>a</sup> A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15.<sup>a</sup> Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes

de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 31 de Marzo de 1927.

El Director general,  
José R. Sedano

*Modelo de proposición*

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de ..., número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública doce toneladas y media de carbón de cok metalúrgico para el segundo semestre del año 1927 y veinticinco toneladas para cada uno de los años de 1928 y 1929, que se considera necesario en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se comprometo a entregar en el expresado Establecimiento las citadas cantidades de carbón de cok metalúrgico y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior por el precio de ...pesetas ...céntimos (en letra) cada kilogramo y haciendo constar que el carbón a suministrar procederá del establecimiento de D..., sito en....

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 27 de Julio de 1927.

El Director general,  
José R. Sedano

(Núm. 1.804) (E.—465)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, número uno, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de D. Domingo Rodríguez Galán, contra D. Mario Lacorte Zubiria, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, por segunda vez, y precio de diez mil ochocientos cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos, los bienes muebles y maderas embargadas al deudor, que se hallan depositados en poder de D. Eduardo Ortega Puch, domiciliado en la calle de Cristóbal Bordú, número uno.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintitrés del actual, a las once, anunciándose por edictos, y previniéndose: Que para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar el diez por ciento por lo menos de dicho precio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
Juan León

El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia,  
Luis Casuso (A.—1.043)

**CONGRESO**

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por D. Leandro Castro Pardo, contra D. Alvaro Batanero Gómez, se anuncia la venta, en pública subasta, de una camioneta marca «Ford», número de matrícula 18.940, que ha sido tasada en mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de Agosto próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Roque Novella

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

El señor Juez,

Luis de Blas

(A.—1.046)

**CHAMBERÍ**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en el expediente seguido por D. Blas Rábago Jorrín, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Segovia, número cincuenta y uno, en nombre y representación de su esposa doña Rosa Fernández Rábago, sobre declaración de herederos abintestato de D. Gregorio Fernández Rábago, cuya herencia se fija en noventa mil pesetas, se ha acordado fijar el oportuno edicto en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicar los correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, anunciando la muerte, sin testar, de dicho causante, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, que son una hermana de doble vínculo del referido causante, llamada doña Rosa Fernández Rábago, y llamando, por último, a los que se crean con igual o mejor derecho que ésta para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamarlo, dentro del término de treinta días, que empezarán a correr y contarse desde la publicación del último edicto.

Dado en Madrid, a dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno, El señor Juez Municipal e interino de primera instancia, A. de Dremón.

(A.—1.048)

**HOSPITAL**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y mi Secretaría, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Laureano Alarcón Capilla, representado por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, contra D. Angel García Pérez, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, en los que por auto de catorce del actual se despa-

chó ejecución contra el señor García Pérez, por la cantidad de dos mil ochocientas ochenta pesetas de principal, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste y costas, y por la presente cédula se cita de remate al deudor D. Angel García Pérez, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere; haciéndose expresión que en providencia de veintidós del mes corriente se ha practicado el embargo en un automóvil propiedad del deudor, marca «Peugeot», matrícula M. 21.639, motor número 103.371 de siete HP, y dos asientos, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; apercibiéndole que, de no comparecer en el plazo expresado oponiéndose a la ejecución, será declarado en rebeldía, se dictará sentencia y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo y no hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley.

Madrid, treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario judicial,  
Joaquín Argote  
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,  
Juan José G. de la Calle  
(A.—1.044)

#### INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Juan Martos, penden autos, promovidos por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre del excelentísimo señor D. Francisco de Cubas y Erice, Marqués de Fontalba y de Cubas, contra las personas ignoradas a quienes pudiera corresponder el Patronato y Memorias que fundó doña Juana de la Vega, sobre prescripción y cancelación de gravámenes, en cuyos autos se ha dictado una sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal que sigue:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete. El señor D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, el excelentísimo señor D. Francisco de Cubas y Erice, Marqués de Fontalba y de Cubas, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Joaquín Rocamora y representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín; y de otra, como demandados, las personas ignoradas a quienes corresponda el Patronato y Memorias que fundó doña Juana de la Vega, y la carga perpetua impuesta a favor de la Parroquia de San Pedro, de esta Corte, que por no haberse personado se encuentran constituidos en rebeldía, sobre prescripción y cancelación de gravámenes; y

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro prescriptos el censo redimible de treinta y dos mil reales de vellón de principal y ochocientos reales de renta al año, que al respecto del dos y medio por ciento se impuso sobre la casa, hoy solar, número veinticuatro, de la calle de San Ildefonso de esta Corte, por D. Nicolás Joaquín de Adame, en virtud de poder de D. Juan Francisco Zabala, en favor del Patro-

nato y Memorias que fundó doña Juana de la Vega, de que era poseedor D. Joaquín Fernández Montero, según escritura otorgada en Madrid, a dieciséis de Junio de mil setecientos sesenta, ante Benito Beleña y Acosta, registrada en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, folio primero del índice, y la carga perpetua de dos ducados anuales que se satisficían a la Parroquia de San Pedro, de esta Corte; cuyas dos cargas en la forma expresada se consignan en la inscripción primera de la finca señalada con el número ochocientos, de la cual es continuación la número mil doscientos setenta de que se trata, obrante aquélla al folio ciento ochenta y dos del tomo ciento ochenta y cuatro del suprimido Registro de Madrid, cincuenta y siete de su cuartel tercero y archivo del actual del Mediodía, su fecha diecisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y se mencionaron en la escritura otorgada a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de Madrid D. Zacarías Alonso Caballero, que causó la inscripción tercera y última de la referida finca número ochocientos, folio noventa y cuatro del citado tomo, cincuenta y siete del archivo, extendida en dieciséis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; mencionándose también en la inscripción segunda y última, única de dominio de referida finca mil doscientos setenta, folio noventa y nueve del citado tomo cuatrocientos treinta del archivo, su fecha dieciséis de Febrero de mil novecientos cuatro. En su virtud debo decretar y decreto la cancelación total de las inscripciones que garantizan ambas cargas, ordenando que para que tenga lugar se expida con inserción literal de esta sentencia, luego que sea firme, mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del Mediodía. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de las personas ignoradas a quienes pudiera pertenecer el censo y carga cuya cancelación se decreta, se notificará en Estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo produzco, mando y firmo.—Dimas Camarero.

#### Publicación

En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia que antecede por el señor D. Dimas Camarero y Marrón, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que, yo, como Secretario de este Juzgado, que conozco de estos autos, doy fe.—Madrid, treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.—Ante mí: P. S., Vicente Moro.

\* Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que ordena el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente en Madrid, a primero de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
P. S.  
Vicente Moro  
(A.—1.039)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el proce-

dimiento especial sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se siguen en este Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, a instancia de D. Felipe Arteaga y Esteban, como subrogado en los derechos de D. Isaías Laguna Romero, contra doña Gabriela Manzanares Barrera, se anuncia por segunda vez la venta, en pública subasta, de la siguiente

#### Finca:

Una casa de planta baja, principal y segundo, sita en término municipal de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán, y sus calles de la Concepción y de la Cueva, señalada en la actualidad, por esta última, con el número siete provisional. LINDA: por su frente o Norte, en línea de veintisiete metros, con la calle de la Cueva; por la izquierda, al Este, en línea de ocho metros setenta centímetros, con la calle de la Concepción, a la que también hace fachada, y por la derecha, entrando, u Oeste y espalda o Sur, en líneas de ocho metros setenta centímetros y veintisiete metros, con terreno de donde se segregó, del señor Marqués de Muñiz. El perímetro descrito afecta la figura de un rectángulo, y encierra una superficie de doscientos treinta y cuatro metros noventa decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil veinticinco pies cincuenta centésimas de otro, también cuadrados. De esta superficie ocupa la casa ciento cuarenta metros cuarenta decímetros cuadrados, estando destinado el resto a solar.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a ese tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, cuyas cantidades se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley establece.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarto. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

Ante mí,  
P. S.  
Vicente Moro  
Dimas Camarero  
(A.—1.041)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que al Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. José Torres Santos, ha correspondido por repartimiento la demanda incidental, promovida por el Procurador D. Luis García Ortega, a nombre del Banco de España, denunciando el extravío, dentro de dicho Establecimiento, de ciento veintiocho obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, por expropiaciones en el ensanche, que conservaba en depósito como de propiedad de varios particulares y cuya falta fué notada en los últimos días del mes de Julio próximo pasado, y solicitando además la nulidad de esos mismos títulos y la expedición, en momento oportuno, de los duplicados.

Dichos títulos son los siguientes:

Emisión 1899.—1.ª Zona.—Números: 394, 516, 596, 554, 923, 954, 1.662, 1.937, 1.960, 2.260, 3.363, 3.425, 3.596, 4.084, 4.404 y 5.044.

2.ª Zona.—Números: 280, 443, 666, 683, 841, 1.170, 1.220, 1.252, 1.539, 1.548, 1.563, 1.802, 1.839, 2.308, 2.870, 3.102, 3.241, 4.803, 6.170, 6.441, 6.456, 6.579, 6.683 y 6.836.

3.ª Zona.—Números: —114, 997, 1.010, 1.014, 1.018, 1.034, 1.216, 1.605, 1.915, 1.998 y 2.751.

Emisión 1907.—1.ª Zona.—Números: 738, 770, 877, 1.218, 1.662, 1.753, 1.780, 1.825, 1.960, 2.327, 2.973, 3.363, 3.425, 3.596, 3.714, 3.962, 4.242, 4.463, 4.473, 4.769, 5.583 y 5.752.

2.ª Zona.—Números: 212, 235, 822, 838, 1.051, 1.252, 1.563, 1.776, 1.802, 2.002, 2.025, 2.520, 2.562, 2.683, 2.688, 3.241, 3.816, 3.885, 5.462, 5.821, 5.841, 5.925, 5.971, 5.985, 6.147, 6.157, 6.170, 6.441, 6.527, 6.579, 6.603 y 6.628.

3.ª Zona.—Número 1.216.

Emisión 1915.—1.ª Zona.—Números: 343, 795, 2.278, 2.545, 3.008, 3.346 y 3.734.

2.ª Zona.—Números: 459, 557, 590, 621, 1.284, 1.478, 1.567, 1.784, 1.792, 1.849, 2.026, 2.039, 2.809, 3.118 y 3.831.

Todos estos títulos a excepción del señalado con el número 6.683 han sido amortizados.

En su consecuencia, y cumpliendo además el precepto contenido en el artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio, se previene a los tenedores actuales de los valores mencionados, que por providencia dictada en el día de hoy, ha sido admitida la expresada denuncia y se ha señalado el término de seis días para que, dentro de él, puedan comparecer en este Juzgado a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
Lcd. José Torres  
Dimas Camarero  
(D.—145)

#### PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de ayer en los autos promovidos por D. Cipriano Móstoles Roquero, representado por el Procurador don Adolfo Bañegil, contra doña Rosalía Fernández de Terán, sobre procedimiento sumario, se saca a la venta,

por tercera vez, en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo:

Una casa-hotel, de planta baja, al sitio de Matalavieja, en término municipal de Cercedilla, de nueve metros de fachada por siete de fondo, o sean sesenta y tres metros cuadrados, distribuida en varias habitaciones; una casita de planta baja, para el guarda, de quince metros cuadrados, y una cuadra gallinero de doce también cuadrados, hallándose el resto destinado a jardín, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en treinta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día dos de Septiembre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de veintidós mil quinientas pesetas, tipo por que salió a segunda subasta; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste podrá hacerse a calidad de ceder; que la cantidad que el rematante haya consignado para tomar parte en la subasta quedará en poder del actuario como parte del precio del remate, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones, y que si el remate fuera inferior al tipo de la segunda subasta no será aprobado hasta transcurrir los nueve días que para mejorarle concede la Ley al actor y al deudor.

Madrid, veintinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(A.—1.045)

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía Anónima «Sociedad Española de Cementos Portland», contra D. José María Aguirre, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, por tercera vez, en pública subasta, y sin sujeción a tipo,

La mitad proindiviso de la casa número noventa de la calle del Cardenal Cisneros de esta Corte.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos, por que salió a segunda subasta; que los

autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(A.—1.041)

#### UNIVERSIDAD

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Secretaría del infrascrito, promovido por doña Mary Lombard Damonte, por sí y como representante legal de su menor hijo D. Luis Pérez, y por doña Amalia Pérez Lombard, con licencia de su esposo D. Gumersindo de la Gándara, sobre aceptación de la herencia del esposo y padre, respectivamente, de dichas señoras D. Agapito Pérez Mantiñan, a beneficio de inventario, cuyo señor falleció en esta Capital el día veintiuno de Marzo del corriente año, por providencia del día de hoy se ha mandado proceder a la formación del inventario de los bienes de la herencia del D. Agapito Pérez Mantiñan, que se llevará a efecto en la casa número treinta y cuatro, piso tercero, de la calle de Castelló, de esta Corte, domicilio de los cónyuges don Gumersindo de la Gándara y doña Amalia Pérez Lombard, habiéndose señalado para dar principio a la diligencia de inventario el día veintinueve del corriente mes de Agosto, a las cuatro de la tarde.

Y desconociéndose los acreedores que puedan existir del D. Agapito Pérez Mantiñan, se cita por el presente a los que en su caso existan para que acudan, si les conviene, a presenciar el inventario de los bienes de la herencia de dicho señor, en el día y hora y lugar antes expresados.

Madrid, tres de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

El Juez de 1.ª instancia,

Fernández Quirós

(D.—147)

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en providencia dictada en veintitrés de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. José Domínguez Luque, contra la Sociedad Española de Turismo, cuyo actual domicilio se ignora, así como el de su Director Gerente D. Francisco de Inés Pous, sobre pago de cuatro mil trescientas setenta y dos pesetas noventa céntimos, de la que se ha conferido trasladado al demandado y, en su consecuencia, emplazo a D. Francisco de Inés Pous, Director Gerente de la expresada Sociedad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, contados desde el si-

guiente a la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho

Madrid, dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

(A.—1.042)

#### ALMAZAN

Don Adrián Moreno Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha y a los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama, por término de treinta días improrrogables, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Soria, en el de la de Madrid y *Gaceta de Madrid*, a los que se crean con derecho a la herencia intestada de D. Antonio Chacobo Alonso, de sesenta y dos años, soltero, natural de Berlanga de Duero, cuyo fallecimiento ocurrió en Belmonte de Tajo, de donde era vecino, el diecisiete de Febrero último, hijo legítimo de D. Pío y doña Josefa, difuntos, haciéndose saber además que hasta ahora se han presentado en reclamación de la herencia doña Angela y doña María de las Candelas Chacobo Alonso, que, como hermanas del causante, se hallan en segundo grado en línea colateral, y por derecho de representación de Tomás y Flora Chacobo Alonso, también hermanos del causante, a los hijos de aquéllos y sobrino de éste, Pío, Telesforo, Gregorio y Antonio Chacobo Moreno, habidos en su único matrimonio con doña María del Pilar Moreno Alonso, y de la segunda, a Luisa y Aurelio Gutiérrez Chacobo, habidos en único matrimonio con D. Domingo Gutiérrez Andrés, que se hallan en tercer grado en línea colateral con referido causante; debiendo, los que se crean con igual o mejor derecho a recordada herencia, presentarse a reclamarla, justificando su parentesco con el finado, con los oportunos documentos y árbol genealógico.

Dado en Almazán, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

P. S. M.,

Martín Santa María

(Firmado)

(A.—1.038)

#### COLMENAR VIEJO

En el juicio declarativo de mayor cuantía a que se refiere, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Colmenar Viejo, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete. El señor D. Vicente Manzanares y Sampelayo, Juez de primera instancia de este partido. Vistos los presentes autos promovidos por doña Amparo Calleja y Borja, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Barcelona, defendida por el Abogado D. Salvador Díaz Barrio, y representada por el Procurador D. Luis de la Peña, contra D. Santiago Boda Casado, la Sociedad de crédito titulada «La Providencia», D. Cándido Luque Martínez, como esposo de doña Isabel de Borja Tarrius; D. Pascual Muabet, D. Manuel Magaz y Jaime y sus causahabientes, y por la rebeldía de todos ellos, los Estrados del Juzgado, sobre

el reconocimiento del dominio de una casa en término de Chamartín de la Rosa y extinción y cancelación de gravámenes,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro:

Primero. Que pertenece en pleno dominio a doña Amparo Calleja y Borja, por haberlo adquirido aparte de por otros títulos, incluso por la prescripción, una casa construida en el término de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán de las Victorias, señalada con el número cuatro de la calle de la Virgen, ocho y diez de la de Santa Cecilia, hoy General Margallo, y nueve, hoy cincuenta y siete, de la de los Castillejos, Manzana número siete, que está construida en un solar señalado en el Registro de la Propiedad con el número quinientos setenta y ocho, folio trescientos tres, tomo cuarto, declarando por tanto cancelada la inscripción que de la propiedad de la misma consta en el Registro a favor de D. Santiago Boda Casado, con los números, folio y tomo y anotación anteriormente descriptos.

Segundo. Que debo declarar y declaro también extinguidos, por prescripción, ordenando su cancelación en el Registro de la Propiedad de este partido, de todos los gravámenes que en la actualidad aparecen vigentes con respecto a la expresada finca, que son las siguientes: Una hipoteca de diez mil reales vellón y otros tres mil para costas, que figuran a favor de la Sociedad de crédito titulada «La Providencia», con el número ciento cuarenta y uno, folio ciento sesenta y seis, tomo primero del Registro; otra a favor de D. Cándido Luque, como esposo de doña Isabel de Borja, por setenta mil reales vellón de capital, y seis mil para gastos de ejecución, que figuran con el número setenta y tres, folio ochenta y uno, tomo segundo del Registro; una anotación preventiva, letra D, folio sesenta y siete, tomo tercero, por D. Pascual Muabet, contra D. Cándido Luque, sobre pago de seis mil reales de un pagaré, réditos y costas, en la que además ordena la retención del crédito que D. Cándido Luque tiene constituido a su favor; otra hipoteca de cincuenta y dos mil doscientos reales, treinta y cinco mil cuatrocientos de capital y dieciséis mil ochocientos para intereses, costas y gastos, a favor de D. Manuel Magaz y Jaime, inscrita con el número ciento cuarenta y dos, folio ciento cuarenta y uno, tomo segundo del Registro; otra a favor de D. Manuel Magaz y Jaime, por cincuenta y nueve mil reales de capital y veintiocho mil para intereses, costas y gastos, inscrita con el número ciento sesenta y cinco, tomo segundo del Registro; otra a favor de D. Manuel Magaz y Jaime, por cincuenta y nueve mil reales de capital y veintiocho mil para intereses, costas y gastos, inscrita con el número ciento sesenta y cinco, tomo segundo del Registro.

La anotación preventiva, letra D, embargando el inmueble a instancia del mismo D. Manuel Magaz y Jaime, para responder de treinta y cinco mil cuatrocientos reales de capital y costas, inscrita con el número quinientos setenta y ocho duplicado, folio cincuenta y cinco, tomo segundo; una anotación preventiva, letra E, folio ciento cincuenta y seis, finca número quinientos setenta y ocho, tomo tercero, como consecuencia de un embargo acordado en causa criminal por el delito contra la salud pública y estafa. Y la anotación, letra F, folio ciento cincuenta y siete, tomo tercero, también de embargo a instancia de D. Cándido Luque, como esposo de doña Isabel Borja, como pago de setenta mil reales de capital e intereses.

Tercero. Que debo declarar y declarar la nulidad de la inscripción de dominio que aparece en el Registro de la Propiedad de este partido a favor de D. Santiago Boda Casado de referida finca, y la nulidad también de todas aquellas que afectan al reconocimiento de gravámenes sobre la expresada finca que van expresados. Y mando que se cancelen todas las inscripciones y anotaciones referidas, para lo cual, una vez firme y ejecutoria esta sentencia, se librará el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido con los insertos necesarios, todo sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en Estrados y se publicará en los periódicos oficiales, a menos que el actor si le fuere conocido su domicilio solicitare la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Manzanares.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, se expide el presente edicto.

Dado en Colmenar Viejo, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

Lcdo. Luis B. Sánchez

Vicente Manzanares

(A.—1.036)

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, en diligencias practicadas en cumplimiento de un exhorto, procedente del Juzgado municipal de Oviedo y dimanante de los autos de juicio verbal seguidos en aquel Juzgado por la Sociedad Ortiz Hermanos, domiciliada en esta ciudad, contra D. Pablo Alvarez, de esta vecindad, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública y primera subasta, los bienes que después serán embargados en dicho procedimientos y tasados en la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesetas.

*Relación de bienes embargados*

	Pesetas
Una mesa de despacho de madera de pino con tres cajones, pintada de obscuro. ....	45
Una mesa de comedor de madera de pino, cuadrada, de cuatro patas y tablero de extensión. ....	35
Dos mesas de madera de pino de las llamadas de centro. ...	30
Dos mesillas de noche de madera de pino con piedra de mármol en color. ....	25
Un lavabo completo sin espejo. ....	20
Un lavabo incompleto. ....	9
Un armario de luna de madera de haya, con una puerta, luna biselada y un cajón en la parte baja, pintado en color claro. ....	100
Un armario ropero de madera de pino con tres puertas y tres cajones. ....	40
Una cómoda de madera pintada en color obscuro, con cuatro cajones. ....	40
Trece sillas, un sofá de pino y dos sillones. ....	60
Un aparador de madera de pino con luna biselada, dos cajones y dos puertas en la parte inferior y piedra de mármol de color. ....	65

	Pesetas
Un trinchero de madera de pino con dos cajones y dos puertas. ....	30
Una lámpara para alumbrado eléctrico con tres brazos, de metal dorado y cuatro globos de cristal en cincelado. ....	20
Dos relojes de pared. ....	40
Una máquina para coser, marca «Singer», señalada con el número J. 888.491. ....	200
<b>Total. ....</b>	<b>759</b>

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número tres, principal, se ha señalado el día trece de Agosto próximo, a las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a doce de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
Miguel González

V.º B.º

El Juez municipal,  
F. Cid

(A.—1.040)

**AVIACION MILITAR**

Autorizado este servicio por Real decreto de 25 de Noviembre de 1926, para contratar con Empresas particulares la enseñanza superior y elemental de Pilotos militares durante un plazo de cuatro años prorrogables, si así conviniese a los intereses del Estado, por plazos sucesivos de la misma duración, el concurso tendrá lugar el día 5 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el Aeródromo de Cuatro Vientos y en el local que ocupa la Biblioteca del pabellón de Oficiales.

Los pliegos de condiciones a que ha de sujetarse la celebración del concurso, que se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra y demás disposiciones hoy vigentes, se han publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Julio de 1927, número 153, y en la Gaceta de igual fecha, número 194, y se hallarán de manifiesto en la Jefatura Superior de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra, en los Ayuntamientos de Madrid y Carabanchel y en el Aeródromo de Cuatro Vientos, todos los días laborables.

Las proposiciones se admitirán el día señalado, durante la primera media hora, debiendo presentarse con arreglo a lo dispuesto por las condiciones 2.ª y 4.ª de las legales, y acompañar el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 47.500 pesetas que previene la condición 3.ª.

Cuatro Vientos, 18 de Julio de 1927.

El Jefe del Material,  
P. O.  
(Firmado)

*Modelo de proposición*

Don ..., domiciliado en .... en su nombre o en el de la casa que represente, con cédula personal núm. ...., que exhibe, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ..., para la ex-

plotación de una o varias Escuelas de Pilotos, hallándose conforme con las condiciones que se fijan en las bases para dicho concurso, ofrece establecer o tiene establecidas Escuelas para la enseñanza de .... Pilotos en la ciudad o pueblo de ..., a razón de ... pesetas (en letra) y cumplir los demás ofrecimientos que enumera en la Memoria que se acompaña.

Fecha ....

(Firma y rúbrica)  
(E.—468)

**Depósito de caballos sementales de la primera Zona Pecuaria**

**ANUNCIO**

Teniendo este Cuerpo dos caballos de desecho, se anuncia por el presente su venta, en pública subasta y en forma de pujas a la llana, para el día 7 de Agosto próximo y hora de las once y treinta en el domicilio que ocupa este Depósito.

Alcalá de Henares, 26 Julio 1927.  
El Teniente Coronel Primer Jefe, Antonio Navarro.

(E.—467)

**Ayuntamientos**

**POZUELO DE ALARCON**

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en su sesión extraordinaria del día de ayer, acordó, por unanimidad, aprobar en todas sus partes un proyecto de contrato de préstamo de 22.000 pesetas a pagar en veinte años, con el Banco de Crédito Local de España, con la garantía de las inscripciones de estos propios y cuya suma se destinará para la construcción de Escuelas, alcantarillado de la calle de Luis Béjar e instalación de una bomba elevadora de aguas.

Lo que se anuncia al público por término de diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, como trámite sustitutivo del referéndum de conformidad al Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Septiembre de 1924.

Pozuelo de Alarcón, 23 de Julio de 1927.

El Alcalde,  
P. D.

El primer Teniente,  
Mariano de Lucas

(Núm. 1.833)

**VILLA DEL PRADO**

El día veintiocho de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio sobre el degüello de reses de la Casa-matadero, por el tiempo comprendido desde 1.º de Octubre del actual año hasta 31 de Diciembre del año próximo de 1928, bajo el tipo de subasta de 1.166 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de la clase 6.ª, acompañando a la misma la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haber consignado, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 58,25 pesetas, con arreglo al modelo de proposición que se inserta al final, cuya cantidad o depósito se ampliará hasta el 10 por 100 de la que se adjudique el remate.

La admisión de pliegos tendrá efecto durante media hora, y si de la apertura de los mismos resultare dos

o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y, caso de existir igualdad, se adjudicará por sorteo.

Villa del Prado, a 28 de Julio de 1927.

El Alcalde,  
Alejandro P. Caballero

*Modelo de proposición*

F. de T., vecino de..., mayor de edad, de profesión..., se compromete a tomar a su cargo el arrendamiento de la Casa-matadero durante el tiempo comprendido desde primero de Octubre del año actual a 31 de Diciembre del año próximo de 1928, por la cantidad de... (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones del que se ha enterado minuciosamente.

(Fecha y firma del proponente).  
(E.—462)

**VILLAMANRIQUE DE TAJO**

Habiendo sido prorrogado para el año actual el repartimiento de utilidades, formado por las respectivas Comisiones de evaluación para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del anterior ejercicio, a virtud de las facultades que para ello concede la Real orden de 15 de Noviembre de 1926, dimanante del Ministerio de Hacienda, se hace saber que dicho repartimiento con las modificaciones producidas por las altas y bajas, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Villamanrique de Tajo, 8 de Julio de 1927.

El Alcalde,  
P. A.  
(Firmado)

(Núm. 1.694)

**RIBATEJADA**

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1928, queda expuesto al público durante ocho días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y otros ocho más siguientes a dicho plazo, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para oír las reclamaciones o las observaciones que puedan presentarse, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente y Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ribatejada, a 20 de Julio de 1927.

El Alcalde,  
Pedro Gutiérrez

(Núm. 1.771)

**MONTE DE PIEDAD**

**CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas, hecho en la Central, renuevo número 49.738, por 1.500 pesetas, fecha 11 de Noviembre de 1926, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 2 de Agosto de 1927

El Contador,  
Luis Tarazona

(A.—1.047)

**IMPRENTA PROVINCIAL**

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53.202